

I. Disposiciones generales

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

425 LEY 22/1991, de 29 de noviembre, de Garantías Posesorias sobre Cosa Mueble.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente

LEY 22/1991, DE 29 DE NOVIEMBRE, DE GARANTIAS POSESORIAS SOBRE COSA MUEBLE

Preámbulo

I

En el ejercicio de la competencia exclusiva sobre el desarrollo del Derecho Civil Catalán, otorgada a la Generalidad por el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en conexión con el artículo 149.1.8 de la Constitución Española, se establece la Ley de Garantías Posesorias sobre Cosa Mueble.

Esta Ley pretende responder a la necesidad social de regular las garantías reales mobiliarias en Cataluña adaptando al tráfico jurídico actual las figuras del derecho de retención y de la prenda.

II

El derecho de retención de cosa mueble constituye una garantía ágil y suficientemente flexible para poder dar respuesta a múltiples situaciones sobrevenidas que, en caso contrario, podrían quedar sin ningún tipo de protección. En este sentido, la situación que describe el artículo 3.º abarca y desarrolla supuestos que nuestra legislación ya preveía sólo para determinadas figuras, como es el caso de los artículos 206 y 301 de la Compilación del Derecho Civil Catalán, este último derogado por la Ley 6/1990, de 16 de marzo, de los Censos.

En cuanto a los supuestos de la retención, el punto más importante radica en que es el retenedor quien determina, de manera unilateral, el importe de las obligaciones que originan el derecho de retención. Este modo de fijación no es nuevo en nuestro derecho, pues la Compilación ya lo prevé en supuestos de retención de los citados artículos.

El derecho de retención pasa a configurarse como un derecho real de garantía, de manera que el retenedor se puede negar no sólo ante el deudor, sino también ante cualquier tercero, a la restitución de la cosa retenida hasta que le hayan sido pagadas totalmente las deudas que generaron la retención.

La eficacia del derecho de retención como garantía se apoya, además, en la posibilidad de ejecución forzosa notarial establecida en el artículo 6.º de esta Ley. Este procedimiento pretende obviar las dificultades y la lentitud que una reclamación judicial hubiera provocado.

Con la finalidad de no prolongar excesivamente una situación que puede representar un importante perjuicio para el deudor en determinados supuestos de retención se posibilita la sustitución de la garantía del acreedor, manteniendo la integridad de esta garantía. Con este mecanismo se quieren evitar, por una parte, una desproporción excesiva entre el importe de la deuda que generó la retención y el valor de la cosa retenida y, por otra parte, los perjuicios que podría causar la retención de objetos integrados en un determinado proceso de producción.

Esta figura, que la Compilación ya regula en el artículo 206.3 y antes en el artículo 301, derogado por la Ley 6/1990, de 16 de marzo, de los Censos, consiste en la posibilidad de que el deudor pueda imponer al retenedor la sustitución de la cosa retenida por otra garantía real, o por el fianzamiento de una entidad de crédito. Tanto en un caso como en el otro, la nueva garantía aportada debe ser suficiente.

El concepto de «suficiencia» podría comportar problemas en el caso de que la garantía aportada fuera una garantía real, considerando la posibilidad de variación del valor del objeto. El criterio ha sido el de posibilitar que el deudor impusiera una nueva garantía real siempre que el precio justo de su objeto llegara a cubrir el importe de la deuda que

generó la retención y un 25 por 100 más, aunque este valor fuera inferior al precio justo de los bienes retenidos.

El concepto de «precio justo» que se utiliza se desprende del artículo 323 de la Compilación: El valor de mercado de la cosa en el momento de sustitución de la garantía. En definitiva, el precio justo de la cosa dada en garantía debe ponerse en relación con el importe de la deuda que generó la retención, y no con el precio justo de los bienes retenidos.

III

La prenda es la segunda institución que regula esta Ley. Se mantiene la eficacia de esta tradicional figura de garantía, al mismo tiempo que se amplía su ámbito de aplicación y se establecen nuevas modalidades de la misma.

En este sentido, se regula la prenda en la cual el objeto dado en garantía responde hasta una cuantía máxima, fijada en el momento de su constitución, de una o más obligaciones que se contraigan entre el mismo acreedor y el mismo deudor, de manera simultánea o sucesiva e incluso cuando se desconozca su importe, durante un período de tiempo convenido.

Asimismo, se regula la prenda de cosas fungibles. Esta figura tiene como base el paso del concepto de «prenda objeto» al de «prenda de valor». Esto significa la posibilidad de sustituir la totalidad o una parte de las cosas dadas en prenda por otras de la misma especie y calidad siempre que se hubiera pactado expresamente, lo cual implica el mantenimiento de la garantía.

Esta regulación tiene una transcendencia especial en el caso de la prenda de un conjunto o paquete de valores, como pueden ser acciones, obligaciones, bonos, créditos o efectos en general, operación frecuente en el tráfico jurídico actual. Estos valores, que pueden constituir un único objeto de prenda, pueden ser sustituidos como objeto del derecho real de prenda, siempre que la sustitución se haga de acuerdo con los criterios que marca esta Ley. Si se trata de valores cotizables, el cambio sólo es posible si se hace por el precio de la respectiva cotización de los valores en el mercado oficial el día de la sustitución. Si se trata de valores no cotizables, será suficiente, para acreditar la sustitución, su tenencia en poder del acreedor pignoraticio o del tercero que se hubiera designado, con las menciones oportunas inscritas en el propio efecto o documento acreditativo del derecho. En los dos supuestos anteriores, la diferencia de valor entre el objeto inicial y el sustituido no puede superar el 5 por 1.000, a fin de no perjudicar la garantía del acreedor.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Las garantías posesorias sobre cosa mueble son:

- El derecho de retención.
- La prenda.

Art. 2.º 1. Los efectos de los derechos de garantía mobiliaria son:

- La retención de la posesión de la cosa hasta el pago completo de la deuda garantizada.
- La imputación de los frutos de la cosa a los intereses de la deuda garantizada y, si procede, al capital.
- La realización del valor de la cosa, en los casos previsto legalmente.

2. Tanto en la imputación de los frutos como en la atribución de precio obtenido en la realización del valor de la cosa, el crédito del retenedor se someterá a las reglas generales sobre prelación de créditos.

CAPITULO II

El derecho de retención de cosa mueble

Art. 3.º El poseedor de buena fe de cosa ajena que la tenga que entregar a otra persona podrá ejercer el derecho de retención en garantía del pago de las deudas a que hace referencia el artículo 4.º

Art. 4.º 1. Las obligaciones que originan el derecho de retención son:

- El resarcimiento de los gastos necesarios para la conservación y gestión de la cosa.

b) El resarcimiento de los daños producidos por razón de la cosa a la persona obligada a la entrega.

c) La retribución de la actividad realizada por razón de la cosa, por encargo del poseedor legítimo, siempre que haya habido un presupuesto aceptado y que la actividad realizada se adecue al mismo.

d) Los intereses de las obligaciones garantizadas en este artículo, desde que sea notificado el derecho de retención en la forma prevista en el mismo.

e) Cualquier otra deuda a la cual la ley otorgue expresamente esta garantía.

2. El retenedor comunicará notarialmente al deudor y al propietario, si fuera distinto, la decisión de retener la liquidación practicada y la determinación del importe de las obligaciones precedentes. Estos podrán oponerse judicialmente durante el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la notificación.

Art. 5.º 1. El retenedor se podrá negar, incluso ante terceros, a la restitución de la cosa hasta que se le hayan pagado totalmente las deudas que generaron la retención.

2. El retenedor conservará con diligencia la cosa retenida, y no la podrá utilizar salvo en uso conservativo. Los gastos necesarios resultantes de esta conservación quedan sometidos al régimen general de la retención.

3. El derecho de retención se extingue si el retenedor devuelve voluntariamente la cosa, aunque posteriormente recupere su posesión.

Art. 6.º 1. El retenedor, a partir de los tres meses que conste de manera fehaciente la retención, hecha en la forma prevista en el artículo 4.º, podrá proceder a la enajenación de la cosa por subasta pública notarial.

2. Es requisito de la ejecución forzosa notarial el haber procedido a la valoración del bien, de mutuo acuerdo entre el acreedor y el propietario, y que no haya habido la oposición judicial prevista en el artículo 4.º

3. Salvo pacto en contrario, la subasta tendrá lugar en cualquier notaría del domicilio del deudor, a elección del acreedor, o, si no hubiera notaría demarcada, en cualquiera de las de la cabecera del distrito notarial correspondiente.

4. La subasta, a la cual serán citados el deudor y, si fuera distinto, el propietario, en la forma prevista por el Reglamento Notarial y, si no se hallara alguna de estas personas, por edictos, se anunciará, con un mínimo de cinco días hábiles y un máximo de quince respecto a la fecha de su realización, en uno de los diarios de más circulación en la localidad donde haya de tener lugar y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

5. En primera subasta no se admitirán posturas inferiores al 80 por 100 de la valoración del bien. La segunda subasta, que podrá efectuarse inmediatamente a continuación de la primera, tendrá como tipo mínimo el 60 por 100. La tercera subasta tendrá lugar dos días después de la segunda; su tipo mínimo será igual al importe de las obligaciones que generaron la retención, más los gastos originados por el procedimiento.

6. Sólo si la cosa no se enajena en ninguna de las tres subastas, el retenedor podrá hacerla suya otorgando carta de pago por la totalidad de su crédito y haciéndose cargo de los gastos originados por el procedimiento.

7. En caso de retención de valores sometidos a cotización oficial, la enajenación se hará según el procedimiento específico aplicable de acuerdo con la legislación en esta materia.

Art. 7.º 1. Durante la retención, el deudor podrá imponer al retenedor la sustitución de la cosa retenida por una garantía real o fianzamiento solidario de entidad de crédito, que sean suficientes.

2. Se entenderá que la garantía real es suficiente cuando el precio justo de la cosa ofrecida en garantía llegue a cubrir el importe de la deuda que generó la retención, y un 25 por 100 más, aunque este valor fuera inferior al precio justo de los bienes retenidos.

CAPITULO III

La prenda

Art. 8.º 1. La prenda, constituida por cualquier título, requiere:

a) El libre poder de disposición de la cosa por parte del pignorante.
b) La transmisión de la posesión de la cosa al acreedor o a un tercero, de acuerdo con el pignorante, por cualquier medio admitido por la ley.

2. La prenda no tiene efectos contra terceros sino desde que consta en instrumento público.

Art. 9.º 1. La prenda puede garantizar cualquier obligación, presente o futura, propia o ajena del pignorante.

2. La prenda puede garantizar obligaciones cuyo importe se desconozca en el momento de constituirse. En este caso, se determinará la cuantía máxima por la cual responde.

3. Sin embargo, la prenda puede garantizar varias obligaciones ya contraídas o por contraer de forma simultánea o sucesiva entre el mismo deudor y el mismo acreedor, durante un periodo de tiempo y por una cuantía máxima convenidos.

Art. 10. 1. Una cosa pignorada no se puede volver a pignorar.

2. La garantía es indivisible, aunque se dividan las posiciones jurídicas de crédito y de deuda.

Art. 11. 1. Cuando los objetos dados en prenda sean varios, se fijará la parte de crédito que cada uno de ellos garantice. Se entenderán constituidos tantos derechos de prenda como objetos haya.

2. Se considerará como único objeto de prenda el conjunto de cosas cuyo valor en el tráfico se determina en consideración a su número, peso o medida.

3. Podrán configurarse como objetos unitarios de prenda los conjuntos o paquetes de valores, como pueden ser acciones, obligaciones, bonos, créditos o efectos en general, de acuerdo con la legislación aplicable en la materia.

Art. 12. 1. Si se hubiera pactado así expresamente, el deudor podrá sustituir la totalidad o una parte de las cosas fungibles dadas en prenda, entendiéndose por cosas fungibles aquellas que se pueden sustituir por otras de la misma especie y calidad.

2. En el caso de valores cotizables, la sustitución de unos valores por otros se hará por el precio de las respectivas cotizaciones en el mercado oficial el día de la sustitución. En el caso de valores no cotizables, para acreditar la sustitución será suficiente la tenencia de éstos en poder del acreedor pignoraticio o del tercero designado, con la oportuna mención inscrita en el propio efecto o documento acreditativo del derecho. En los dos supuestos establecidos en este apartado se ha de respetar la legislación específica en la materia y son admisibles las diferencias de valor hasta el 5 por 1.000, caso en que el deudor repondrá inmediatamente la diferencia en metálico.

Art. 13. 1. El acreedor pignoraticio podrá negarse a la restitución de la prenda hasta que le sea pagado totalmente el crédito garantizado.

2. El acreedor pignoraticio conservará con diligencia la cosa retenida, y no la podrá utilizar salvo en uso conservativo. Los gastos resultantes de esta conservación quedan sometidos al régimen de la prenda.

3. Se presumirá renunciado el derecho de prenda cuando la cosa pignorada se halle en poder de su propietario.

Art. 14. 1. Una vez vencida la deuda garantizada con la prenda, el acreedor podrá proceder a la enajenación del objeto pignorado, por subasta pública notarial, siempre que no haya oposición judicial.

2. Si la prenda recae sobre dinero o título representativo de dinero, siempre que sea por una cantidad líquida y exigible, el acreedor los podrá hacer suyos, sin necesidad de subasta previa, con el único requisito de notificarlo al deudor.

3. Salvo pacto en contrario, la subasta tendrá lugar en cualquier notaría del domicilio del deudor, a elección del acreedor, o, si no hubiera notaría demarcada, en cualquiera de las de la cabecera del distrito notarial correspondiente.

4. La subasta, a la cual serán citados el deudor y, si fuera distinto, el propietario, en la forma prevista por el Reglamento Notarial y, si no se hallase alguna de estas personas, por edictos, se anunciará, con un mínimo de cinco días hábiles y un máximo de quince respecto a la fecha de su realización, en uno de los diarios de más circulación en la localidad donde se tenga que efectuar y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

5. En primera subasta no se admitirán posturas inferiores al importe de la deuda garantizada por la prenda, más un 20 por 100 por los gastos originados por el procedimiento. La segunda subasta, que podrá tener lugar inmediatamente a continuación de la primera, tendrá como tipo mínimo el 75 por 100 de esta cantidad. Sólo si la cosa no se enajena en ninguna de las subastas el retenedor la podrá hacer suya otorgando carta de pago por la totalidad de su crédito y haciéndose cargo de los gastos originados por el procedimiento.

6. Si la prenda recae sobre valores sometidos a cotización oficial, la enajenación se hará según el procedimiento específico de acuerdo con la legislación aplicable en esta materia.

7. El procedimiento previsto en este artículo no se aplicará necesariamente en las prendas realizadas por los montes de piedad reconocidos legalmente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Este Ley no es aplicable a los derechos de retención nacidos ni a las prendas constituidas antes de su entrada en vigor.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor a los tres meses de haberse publicado en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por lo tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 29 de noviembre de 1991.

AGUSTI M. BASSOLS I PARES,
Consejero de Justicia.

JORDI PUJOL,
Presidente.